

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Decisión discutida y aprobada en sesión de diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018), según **ACTA 023**.

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

RAD: 44430-31-89-001-2017-00024-01. Proceso ordinario laboral por LUIS ALFREDO FERNANDEZ BERNAL contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. Apelación auto que da por no contestada demanda.

#### I. OBJETO DE LA SALA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandada SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., contra el auto proferido el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso ordinario de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALFREDO FERNANDEZ BERNAL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S., para que surtido el trámite de un proceso ordinario laboral, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, ordene librar mandamiento de pago por las sumas contenidas en la parte petitoria.

De las actuaciones surtidas por el Juzgado referenciado, se tiene a saber que mediante auto adiado el 16 de mayo de 2017, devolvió la demanda a Luis Alfredo Fernández Bernal, a fin de establecer la cuantía y el trámite del proceso, otorgando 5 días para tal efecto y, consecuentemente, la admitió el 19 de mayo de 2017, advirtiendo a la demandada el término de 10 días para contestar y formular las excepciones que considerara pertinentes, luego, a través de auto de 26 de septiembre del mismo año, ordenó inadmitir la contestación presentada por Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S., en razón de infringir el artículo 31, numeral 3 del Código Procesal del Trabajo, ni plantearse fundamentos de derecho, concediendo 5 días para subsanar los defectos avistados, por último, el 10 de octubre dispuso tener por no contestada la demanda y no reformada, conforme el parágrafo 3 del aludido artículo, indicando que la demanda no fue reformada dentro del término que precisa el artículo 28 ídem, adicionalmente, estableció fecha para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

El 17 de octubre de 2017 en oportunidad, la demandada por medio de su apoderada judicial interpuso recurso de apelación contra el auto anteriormente referenciado, advirtiendo inicialmente que el recurso es procedente en razón a lo contemplado en el artículo 62 y 65 del Código Procesal del Trabajo; argumentando que considera extrema la decisión tomada por el *ad quo*, teniendo en cuenta que la demanda se contestó dentro del término de traslado y, además: *“Tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal”*<sup>1</sup> y, contrario a la Carta Política en lo que preceptúa respecto al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. De esta manera, solicita se modifique el auto recurrido, y tenga por contestada la demanda.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Folio 85, Cuaderno 1ª Instancia.

Preliminarmente, debe decirse, que la providencia cuestionada es pasible del recurso de apelación, al tenor del artículo 65-1 del C.P del T y de la S.S., decisión que será objeto de debate por esta Sala, conforme al párrafo del artículo 15 *ibídem*.

De cara a resolver los puntos tratados por el recurrente, es decir, la consecuencia jurídica que trata el artículo 31, modificado por el artículo 18 Ley 712 de 2001, en atención al contenido de la demanda; Previene esta Sala, el análisis atañe al proceder del *iudex quo* frente al derecho de contradicción y demás que, arguye el accionante se estiman inversos al debido proceso que establece la Constitución Política.

En ese sentido, reza el artículo aludido en líneas anteriores:

*"ARTICULO 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*

*2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*

***3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.***

***4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.***

*5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

*6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas."*  
(Negrillas fuera de texto)

De la documentación arrimada al trámite en curso, se tiene que el 31 de agosto de 2017, SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S dio contestación<sup>2</sup> a la demanda en su contra iniciada por Luis Hernández y, seguido, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dispuso inadmitir la misma por las razones que se extraen:

---

<sup>2</sup> Folio 36, Cuaderno 1<sup>ra</sup> Instancia.

*“(...) infringe el artículo 31, numeral 3° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no hubo pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos 5, 6° y 7° de la demanda, tampoco planteamientos de los fundamentos de derecho de su defensa” en ese orden de ideas, ordena “otorgar al demandado un plazo perentorio de 5 días para subsanar (...)”*

En ese contexto, no encuentra esta Corporación conducta por parte del Juzgado referenciado que atente contra los derechos esgrimidos por el recurrente, máxime cuando su actuar estuvo sujeto al orden consecutivo del proceso entorno a permitir a la demandada ejercer efectivamente su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta, no omitió conceder la oportunidad procesal de subsanar los defectos previstos con relación a la forma y requisitos que expresamente, establece la ley debe revestir la contestación de la demanda.

A su vez, el mismo artículo en parágrafo 3<sup>3</sup> expresa que el no subsanar los defectos adolecidos en el término indicado por el Juez natural conlleva a dar por no contestada la demanda, y bajo ese entendido, indudablemente comparte este Colegiado la decisión que fue objeto de alzada. A bien lo dijo la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-086/16, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio:

**“(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.**

**Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”** (Negritas fuera de texto).

---

<sup>3</sup> **PARÁGRAFO 3o.** Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Entonces advierte esta Sala que la negligencia por parte de la demandada en no corregir los yerros en los que incurrió al contestar la demanda, no traduce violación alguna a los derechos que le corresponden en el proceso, porque al contrario, quedo probado en el tramite surtido que el obrar del Juzgado, estuvo ajustado a derecho y la normatividad aplicada al caso, toda vez el ordenar subsanar los defectos percibidos, no tiene otro objeto distinto que garantizar los mismos, sin embargo, las oportunidades procesales son preclusivas, y no puede pretender el recurrente, obtener bajo la presente alzada una adicional, en consecuencia a su desidia de no haberla ejercido a tiempo.

A mayor abundamiento, trae a colación esta Corporación lo establecido al respecto por la jurisprudencia patria:

*“(...)en la doctrina se ha aceptado que **la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado**, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.*

*En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ejercicio del derecho de contradicción en cuanto se refiere a la contestación de la demanda, implica la posibilidad de solicitar a través de ella la práctica de pruebas y, en general, de realizar todos los actos que son connaturales a quien actúa como parte procesal, como lo son, entre otros, formular excepciones de fondo, denunciar el pleito, llamar en garantía, tachar un documento por falso o invocar el derecho de retención.*

*8. Por regla general, **los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediamente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta (...)***

(...)

*9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por*

***negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.***<sup>4</sup> (Negrillas fuera de texto).

En consecuencia, a toda luz acertó el Juez de primera instancia en dar por no contestada la demanda ya que, sin necesidad de fatigar, el recurrente al no hacer uso oportuno del medio provisto por la ley para subsanar los defectos en que incurrió; puesto es indudable de lo constado en el plenario, no se observó contestación en debida forma, dado que no cumplió con los requisitos que trata el artículo 31 del C.P del T; se abandonó voluntariamente a las consecuencias de las decisiones que le son adversas y, así como lo contempla el aforismo aplicable al caso: *Dura lex, sed lex*.

Por lo expuesto, se confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, teniendo en cuenta los argumentos que se acaban de esbozar.

Por último, teniendo en cuenta lo estipulado la Ley 1564 de 2012, artículo 365-1, se condenara en costas a la parte accionante dentro del proceso de la referencia, estimando como agencias en derecho ½ salario mínimo legal mensual vigente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,

## RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído proferido el 10 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

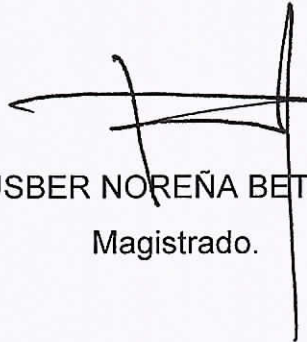
---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1098/05, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

SEGUNDO: Condenar en costas al recurrente. Como agencias en derecho en esta instancia se fija  $\frac{1}{2}$  salario mínimo legal mensual vigente, suma que tendrá en cuenta el *iudex a quo* en la liquidación concentrada.

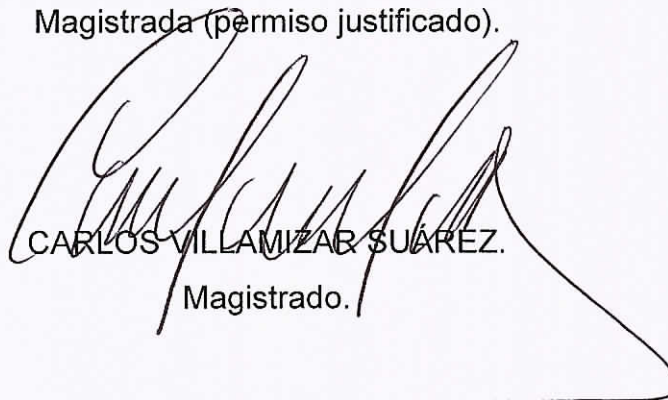
TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.  
Magistrado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.  
Magistrada (permiso justificado).



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.  
Magistrado.